



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

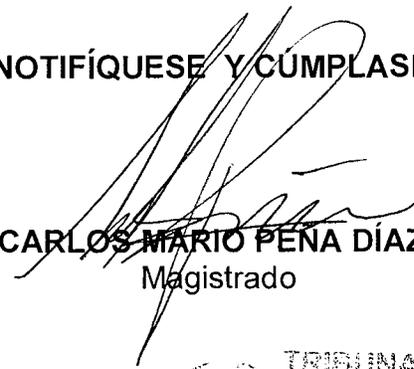
Ref: Radicado : 54-518-33-31-001-2017-00052-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Cruzdelina Portilla Portilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 SEP 2019


Secretario General



145.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00233-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Fernando Díaz Rondón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **02 SEP 2019**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

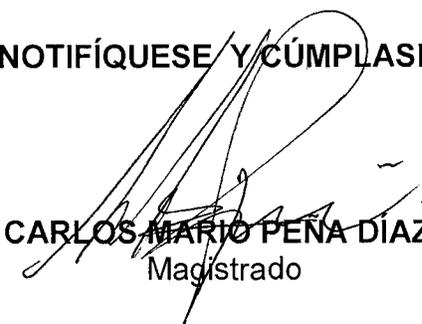
Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00644-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Pedro José Velandia Rolón
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 02 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00117-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nubia Estela Villareal Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTATA SECRETARIAL

Por conducto de ESMADO, notifíco a las partes la presente auto, a las 8:00 a.m. hoy 02 SEP 2019

Secretario General



117.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2018-00058-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ligia Lemus Sarmiento y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

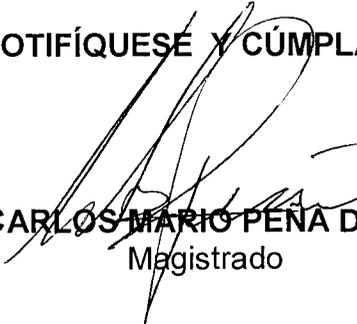
Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00489-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José María Passo Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 124), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por decisión en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 02 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00423-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Maruja del Socorro Pérez Sepúlveda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

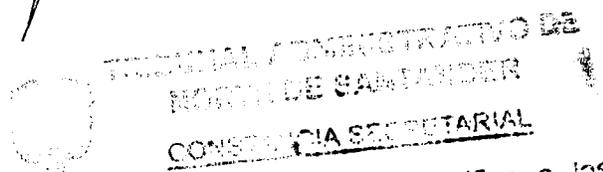
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 SEP 2019

[Signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00088-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Hermides Tarazona Tarazona y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 456), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Fiscalía General de la Nación), en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Fiscalía General de la Nación), en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 de SET 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00122-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Rosa Aurora Sánchez Morantes y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 252), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Rama Judicial, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Rama Judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

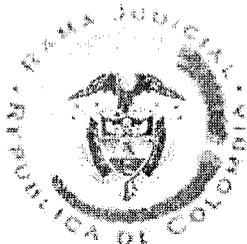
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 SEP 2019.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00044-00
Demandante: CENIT
Demandado: Municipio de Toledo.

En atención al informe secretarial obrante a folio 446, y encontrándose que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día primero (01) de agosto de 2019, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

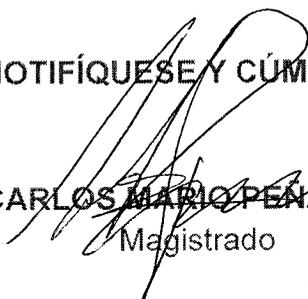
En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día **veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

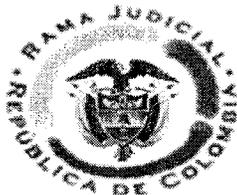
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m., hoy 02 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00722-00
Demandante:	RODOLFO OSORIO SÁNCHEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 391 a 393 del expediente) contra la sentencia escrita de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 1 de agosto del año en curso (fls. 390), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 SEP 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

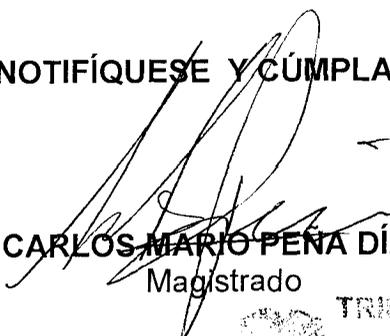
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00389-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Rubén Darío Villamizar Jáuregui
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 128), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, de fecha primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy 02 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

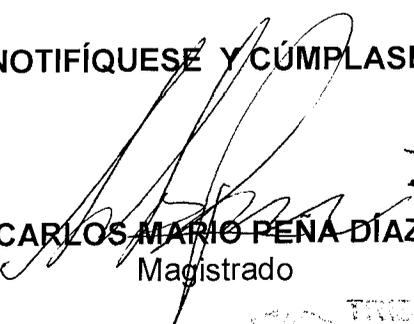
Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-**2016-00945-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jesús María Rubio Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

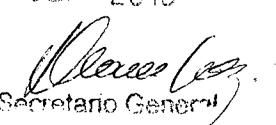
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m hoy 02 SEP 2019


Secretario General



151

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

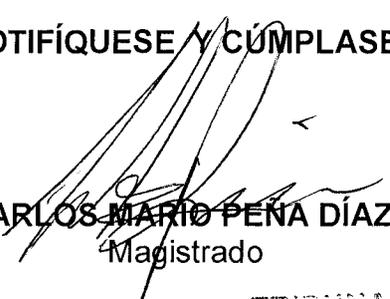
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00023-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Virginia Suárez González
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

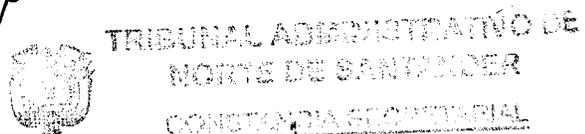
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 150**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00420-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Virgilio Rozo Gómez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en **LIBRO**, notifico a las partes la presente decisión, a los 8:00 a.m. hoy 02 de Agosto 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

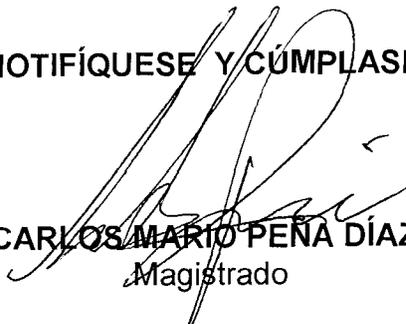
Ref: Radicado : 54-518-33-31-001-2016-00220-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Adriana María Conde Villamizar
Demandado : Municipio de Chitagá

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

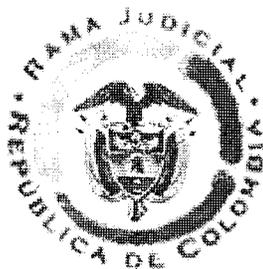
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSEJERIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, relativo a las partes la providencia número, a las 8:00 a.m hoy 02 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Rad.: 54-001-23-33-000-2018-00313-00
Actor: José Antonio Gelvez Albarracín
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo

Al despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 01 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía.

Así entonces se tiene que mediante el citado proveído, este Despacho se declaró sin competencia para conocer del asunto en razón de las reglas de competencia establecidas en el CPACA, concretamente por lo previsto en el numeral 7º del artículo 152 que señala que los Tribunal Administrativo son competentes para conocer de los procesos en ejercicio del medio de control ejecutivo en los que las cuantía exceda los 1500 s.m.l.m.v.

Por lo anterior y al hacer un análisis de las pretensiones propuestas en la demanda, y en especial del acápite de estimación de la cuantía, concluyó el despacho que la cuantía no superaba los \$574.652.839, que corresponde a 735.5 s.m.l.m.v. Afirmación que se realizó en la providencia recurrida a partir de la información suministrada en el cuadro explicativo de la estimación de la cuantía.

Posteriormente y en término, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del citado auto, sustentando su inconformismo en que es competente esta Corporación para conocer el asunto, en razón a que el título lo constituye una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, esto de conformidad con lo sostenido por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 25 de julio de 2017.

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de reposición y su trámite, la Ley 1437 de 2011, CPACA dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En ese entendido los autos que son susceptibles de recurso de apelación son los dispuestos en el artículo 243, en el que se señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y los autos que allí se enlistan, a saber:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

De la lectura anterior se desprende que el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de apelación, por lo que se resolverá el recurso de reposición planteado.

Los argumentos expuestos por la parte demandada se centran en la competencia que radica en este Tribunal para conocer del asunto, esto de conformidad con lo indicado por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 25 de julio de 2017, en donde indica que la ejecución de la sentencia debe tramitarla el Juez que conoció el proceso de primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, aquello con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad, lo que arrogaría la competencia para conocer del asunto en esta Corporación.

En ese sentido y ante el planteamiento realizado en el recurso, debe inicialmente precisarse que para el Despacho no desconoce la posición expuesta por el Consejo de Estado en la referida sentencia, no obstante lo anterior, el mismo Alto Tribunal en caso análogo expuso en sentencia posterior de fecha 28 de julio 2019 Sección Tercera- Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero: "Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas" refiriéndose al contenido de los artículos 152 y 156 "esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. referente al factor de competencia territorial no hace referencia al Juez que profirió la condena, sino por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva."¹

Indicando posteriormente, que el factor objetivo- cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

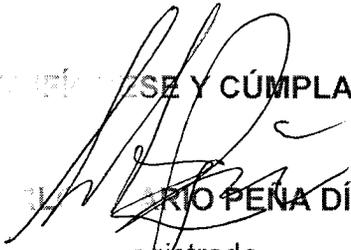
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera auto de fecha 07 de octubre de 2014 exp 50006, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gambia.

A partir de lo anterior, resulta claro que dentro de la providencia bajo análisis se arrogó la competencia en los Jueces Administrativo precisamente desde los pronunciamientos que al respecto realizara el H. Consejo de Estado.

Interpretación que no responde a un capricho del Juez de conocimiento, sino a la aplicación de las reglas de competencia que por factor objetivo de cuantía establece el ritual procesal administrativo, por lo que no se repondrá el auto bajo examen.

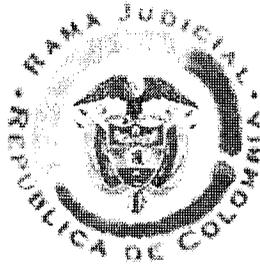
En consecuencia se dispone:

1º.- **NO REPONER** el auto de fecha 01 de agosto de 2019 que declaró la falta de competencia, en consecuencia **CÚMPLASE** sin mayores dilaciones lo ordenado en el citado auto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CÚMPLASE Y CÚMPLASE

MARIO PEÑA DÍAZ
Registrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTITUCIÓN EJECUTIVA
Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 02 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad**
Rad. 54-001-23-33-000-2017-00658-00
Demandante: Sidney Franklin Mora Rosado
Demandado: Procuraduría General de la

Mediante auto dictado el día 12 de abril de 2019, se fijó el día 05 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) las **03:00 p.m.**

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m.**

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

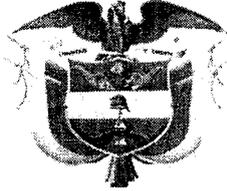
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACIÓN OFICIAL

Por anotación en JEP1900, cóllase a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy **02 SEP 2019**

Secretario General



81

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00330-01
ACCIONANTE:	MARLENE JOSEFA YAÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

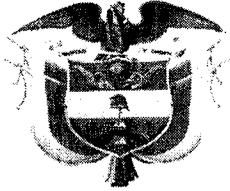
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTRALORIA GENERAL
Por anotación en el expediente, notifíco a las
partes la presente providencia, a las 8:00 a.m.
hoy 02 SEP 2019

Secretario General



117

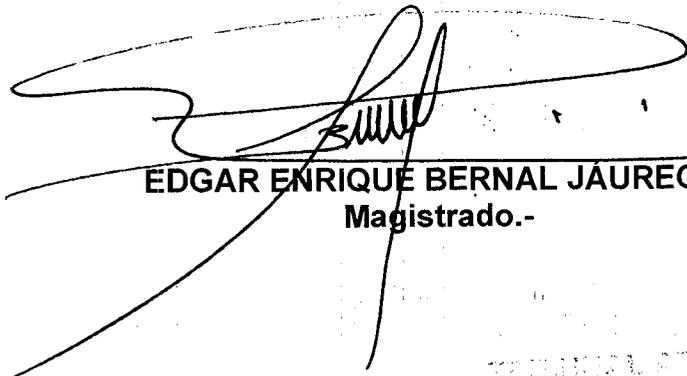
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00417-01
ACCIONANTE:	ANA SILVIA NIÑO MESA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

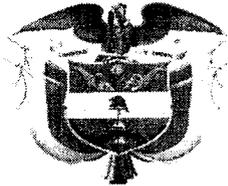
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de 11:53 AM, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 02 SEP 2019


Secretario General



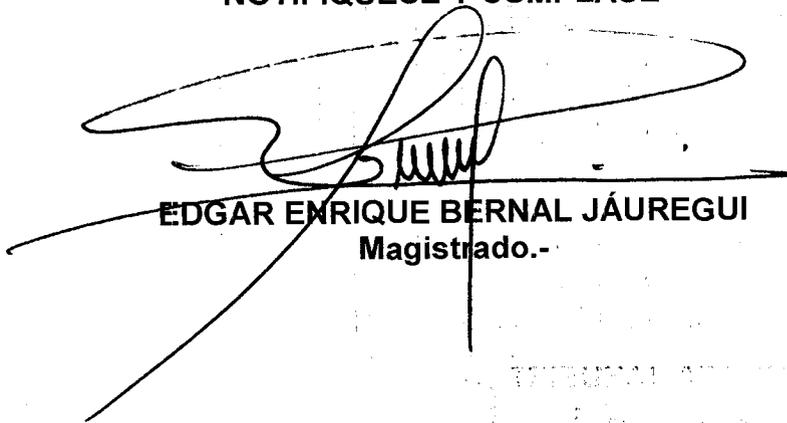
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00456-01
ACCIONANTE:	JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

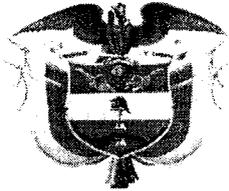
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de 13/08/2019, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 02/09/2019


 Secretario General



172

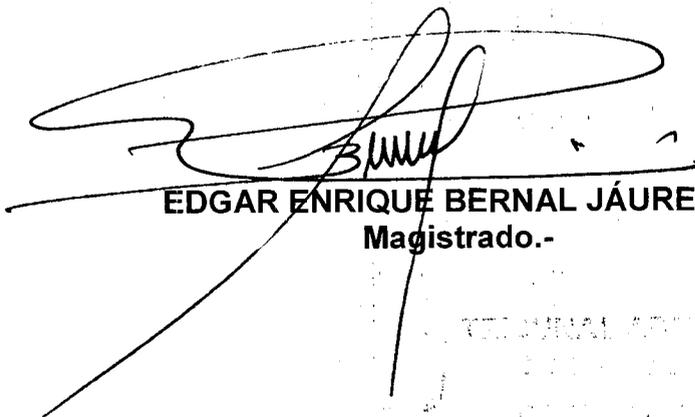
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00360-01
ACCIONANTE:	ELFAR MONTAÑEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

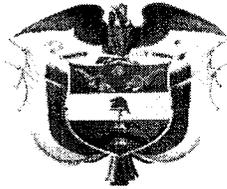
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 SEP 2019


 Secretario General



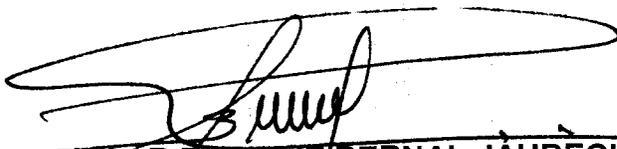
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00259-01
ACCIONANTE:	BELSI AMIRA LATORRE JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN GENERAL

Por anotación en 2019, notifico a las partes la providencia de 28/08/19, a las 08:50 a.m. hoy 02 SEP 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-31-000-2009-00263-00
 Acción de Reparación Directa
 Accionante: Aguas Kpital S.A. E.S.P
 Demandado: Ecopetrol S.A.

Una vez revisado el expediente se observa que a folio 612 se dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho al doctor Luis Arturo Melo Díaz, consistente en la remisión de unos documentos para luego decidir sobre la petición de conformación del litisconsorcio necesario que realizara en nombre de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Debe el Despacho precisar que si bien se allegaron por parte del doctor Carlos Heli Pacheco Rojas algunos de los documentos solicitados también lo es que no reposan en el expediente los soportes que acrediten su condición de Jefe de Control Interno, Disciplinario, Jurídico y PQRS de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. por tanto no logró acreditarse la calidad de quien le confería poder al doctor Luis Arturo Melo Díaz, lo cual quiere decir que el mismo carece de poder para actuar en el presente proceso.

Aunado a lo anterior se informa que el doctor Luis Arturo Melo Díaz ya no tiene vínculo alguno con la citada empresa y se expresa que se remite la revocatoria del poder conferido al mismo, sin embargo no se allega tal escrito.

Igualmente a folios 657 a 659 del expediente obra el memorial presentado por el señor apoderado de la parte actora en el que solicita se niegue la solicitud presentada por la E.I.S. Cúcuta al considerar que dicha empresa no tiene ninguna legitimidad para intervenir en el proceso de la referencia.

En razón de lo expuesto resulta improcedente entrar a decidir sobre la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. por cuanto quien radicó tal petición carece de poder para actuar en el presente proceso.

De otra parte a folio 660 del expediente obra el memorial suscrito por la Jefe de la Unidad de Cobro Coactivo de la Subdirección Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Corponor en donde informa que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017 y 11 de diciembre del mismo año, se ordenó: *"el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. con NIT 900.080.956 hasta la suma de DOS MIL QUINIENOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.500.000.000) y DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000) respectivamente."*

A su vez en el citado escrito solicita se apliquen las medidas de embargo sobre las resultas del proceso de reparación directa (dinero, bienes, CDT, derechos y demás) que se adelanta ante este Despacho y se ordene su depósito en la cuenta del Banco Agrario a nombre de la CAR – CORPONOR COBRO COACTIVO.

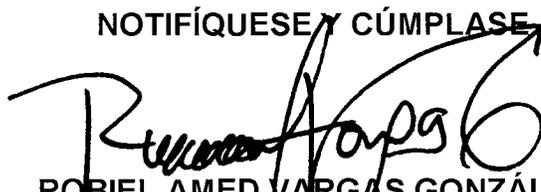
Al respecto debe el Despacho indicar que sí hay lugar a acceder a lo pretendido en el citado escrito y por ello se tomará nota del mencionado embargo, a fin de que se proceda conforme lo previsto en artículo 466 del CGP.

Finalmente considera el Despacho procedente señalar que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2016 (folio 592) se declaró vencido el término probatorio, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, lo pertinente será correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Niéguese por improcedente** la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario, presentada por el doctor Luis Arturo Melo Díaz, conforme lo expuesto anteriormente.
- 2.- Aplíquense las medidas de embargo** solicitadas por Corponor mediante oficio obrante a folio 660 del expediente, conforme lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, de acuerdo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Córrese traslado** a las partes y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 210 del C.C.A., modificado por el Artículo 59 de la Ley 446 de 1998.
- 4.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTES DE OCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 2019, respecto a las partes la providencia se envía, a las 8:00 a.m. hoy 02 SET 2019


Secretario General